Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1532 (10/01/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5 Ley 20/1991 Art. 9.1º y 5º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante manifiesta que el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del servicio de taxi regula en su artículo 26 la transmisión de licencias por actos inter vivos, afirmando que normalmente la transmisión de la licencia de prestación del servicio de taxi viene acompañada de la transmisión del vehículo con el que se presta el servicio.

Tras citar el artículo 9, apartados 1º y 5º, de la Ley 20/1991, que establece diversos supuestos de no sujeción, se consulta por la sujeción al IGIC de las siguientes transmisiones:

1º Transmisión conjunta de la licencia de prestación del servicio de taxi y del vehículo

2º Transmisión únicamente de la licencia de prestación del servicio de taxi.

3º Transmisión, a dos adquirentes distintos, de la licencia de prestación de servicio de taxi y del vehículo

4º Transmisión de la licencia de prestación de servicio de taxi, mientras el vehículo pasa al patrimonio personal del sujeto pasivo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentra sujeta al IGIC la transmisión de la licencia municipal o autorización insular para la prestación del servicio del taxi, la del vehículo de taxi o la transmisión simultánea de ambos a distintos adquirentes, por parte del sujeto pasivo titular de los mismos.

Por el contrario, no se encuentra sujeta al IGIC la transmisión conjunta de la licencia municipal o autorización insular para la prestación del servicio del taxi y del vehículo de taxi a un mismo adquiriente, que desarrollará una actividad empresarial o profesional con los mismos, en aplicación del supuesto de no sujeción a que se refiere el artículo 9.1º de la Ley 20/1991.

La desafectación del vehículo de taxi de su actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, persona física titular del mismo, sería un supuesto de aplicación, total o parcial, al uso particular del sujeto pasivo de bienes afectos a sus actividades empresariales o profesionales, es decir, una operación no sujeta al IGIC.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante manifiesta que el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del servicio de taxi regula en su artículo 26 la transmisión de licencias por actos inter vivos, afirmando que normalmente la transmisión de la licencia de prestación del servicio de taxi viene acompañada de la transmisión del vehículo con el que se presta el servicio.

Tras citar el artículo 9, apartados 1º y 5º, de la Ley 20/1991, que establece diversos supuestos de no sujeción, se consulta por la sujeción al IGIC de las siguientes transmisiones:

1º Transmisión conjunta de la licencia de prestación del servicio de taxi y del vehículo

2º Transmisión únicamente de la licencia de prestación del servicio de taxi.

3º Transmisión, a dos adquirentes distintos, de la licencia de prestación de servicio de taxi y del vehículo

4º Transmisión de la licencia de prestación de servicio de taxi, mientras el vehículo pasa al patrimonio personal del sujeto pasivo.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 expresa que:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

El artículo 5 del mismo cuerpo legal presenta el siguiente contenido:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo.

Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

…

3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:

5 a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. (…)"

Respecto a la habitualidad en la actividad empresarial, la Ley 20/1991 establece la siguiente presunción legal:

"Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas."

El contenido del artículo 3 del Código de Comercio presenta el siguiente tenor literal:

"Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al

público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil."

El artículo 5.6 de la Ley 20/1991 establece lo siguiente:

"Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso:

...

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinen la sujeción al Impuesto. ..."

En resumen, en un principio, la transmisión de la licencia de prestación del servicio de taxi y/o del vehículo de taxi por parte del empresario o profesional titular de los mismos supone un supuesto de sujeción al IGIC, con independencia de que se efectúe con ocasión del cese del ejercicio de la actividad.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 20/1991 enumera una serie de supuestos de no sujeción al Impuesto, entre ellas las siguientes:

"No están sujetas al Impuesto:

1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes transmisiones:

...

c) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5.4.a) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

A estos efectos, se considerará como mera cesión de bienes la transmisión de bienes arrendados cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

...

5º.- La aplicación, total o parcial, al uso particular del sujeto pasivo de bienes afectos a sus actividades empresariales o profesionales. …"

El artículo 26.1 del Reglamento del Servicio de Taxi, aprobado por el artículo único del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, establece que podrán transmitirse las licencias municipales y autorizaciones insulares para la prestación del servicio del taxi por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad.

En resumen, la aplicación del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 9.1º de la Ley 20/1991 exige que el objeto de la transmisión "*constituya una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios",* circunstancia que no es posible apreciar si lo que se transmite es únicamente la licencia municipal o autorización insular para la prestación del servicio del taxi o bien el propio vehículo de taxi. Tampoco constituye una unidad autónoma en el sentido a que se refiere el artículo anterior la transmisión a distintos adquirentes, por un lado de la licencia municipal o autorización insular para la prestación del servicio del taxi y a otro adquirente el vehículo de taxi.

Solo cuando se transmite conjuntamente la licencia municipal o autorizaciones insulares para la prestación del servicio del taxi y el vehículo de taxi, y asumiendo que el adquiriente desarrollará una actividad empresarial o profesional con los mismos, puede entenderse que se cumple el requisito de que dichas transmisiones de un elemento corporal (el vehículo de taxi) e incorporal (licencia municipal o autorización insular para la prestación del servicio del taxi), constituya una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

Por último, queda por considerar el supuesto de la transmisión de la licencia de prestación de servicio de taxi, mientras el vehículo pasa al patrimonio personal del sujeto pasivo. En este caso, la transmisión de la licencia municipal o autorización insular para la prestación del servicio del taxi recibiría el tratamiento de una operación sujeta al IGIC, mientras que la desafectación del vehículo de taxi de su actividad empresarial o profesional sería un supuesto de aplicación, total o parcial, al uso particular del sujeto pasivo de bienes afectos a sus actividades empresariales o profesionales, es decir, una operación no sujeta al Impuesto.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentra sujeta al IGIC la transmisión de la licencia municipal o autorización insular para la prestación del servicio del taxi, la del vehículo de taxi o la transmisión simultánea de ambos a distintos adquirentes, por parte del sujeto pasivo titular de los mismos.

Por el contrario, no se encuentra sujeta al IGIC la transmisión conjunta de la licencia municipal o autorización insular para la prestación del servicio del taxi y del vehículo de taxi a un mismo adquiriente, que desarrollará una actividad empresarial o profesional con los mismos, en aplicación del supuesto de no sujeción a que se refiere el artículo 9.1º de la Ley 20/1991.

La desafectación del vehículo de taxi de su actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, persona física titular del mismo, sería un supuesto de aplicación, total o parcial, al uso

particular del sujeto pasivo de bienes afectos a sus actividades empresariales o profesionales, es decir, una operación no sujeta al IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de enero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván